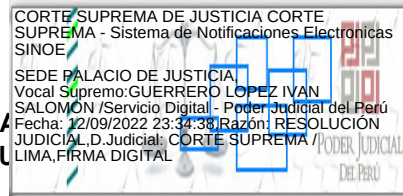




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR
RECURSO DE NU
LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 20/09/2022 11:46:29, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 21/09/2022 14:46:47, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 20/09/2022 18:26:00, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 26/09/2022 09:00:00, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 17/10/2022 12:22:27, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA PARA CONDENAR

La sindicación de la menor agraviada se consolida al cumplir con los criterios de persistencia en la incriminación, verosimilitud (interna y externa) y ausencia de incredulidad subjetiva, tópicos plasmados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por **Alexander Emerson Hurtado Torres**, contra la sentencia del catorce de mayo de dos mil veintiuno (folios 799/827), expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente Especializada en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de violación sexual (primer párrafo, del artículo 170, del Código Penal, con las agravantes previstas en los numerales 2 y 6, del segundo párrafo, del señalado artículo) y violación sexual de menor (incisos 1 y 2, del artículo 173, del Código Penal, con la circunstancia agravante prevista en el segundo párrafo del señalado artículo), en agravio de la menor identificada con las iniciales G. A. H. C. En consecuencia, se le impuso la pena de cadena perpetua y se fijó en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

De **conformidad** con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica

Según los términos de la acusación fiscal (folios 377/383) se atribuye al procesado **Alexander Emerson Hurtado Torres**, lo siguiente:

2.1. Hechos del cinco de junio de dos mil dieciséis

Se le imputa haber mantenido relaciones sexuales vía vaginal con la menor agraviada con las iniciales G. A. H. C., cuando esta se encontraba en el inmueble ubicado en la manzana L, lote 9, del A.H. Nuevo Perú Señor de Huanca, en el distrito de San Juan de Lurigancho, en compañía de sus hermanos menores Angelina, Katherine y Josué, y, en compañía del imputado quien es su padre, aprovechando que María Soledad Castillo Salvador, madre de los menores, no se encontraba en el referido inmueble, por lo que les dijo a los menores antes mencionados, que se vayan a comprar golosinas en la tienda. De tal forma, cuando el procesado se encontraba solo con la menor agraviada en dicho inmueble, se acercó desabrochándose el pantalón jean, a pesar que la menor agraviada, quien es su hija, se negaba constantemente a ello, sin embargo, bajo amenaza de golpearla y que si se enteraban lo meterían a la cárcel, le bajó la ropa interior, metiéndole su mano a la vagina de la menor, y al encontrar recostado en la cama de sus hermanos, el procesado le empezó a tocar los senos, echándola de costado con los pantalones hasta las rodillas, consumando su abuso sexual, es en esos momentos que llegó la madre de la agraviada, quien al ver dicha situación agredió al procesado y empezó a pedir auxilio a los vecinos, ante lo cual el procesado huyó del inmueble.

2.2. Hechos ocurridos en el dos mil nueve

Además, se le imputa al procesado haber realizado dicha conducta ilícita desde el año dos mil nueve, cuando la menor contaba con 7 años de edad, para lo cual el procesado aprovechando que la madre de esta no se

encontraba en el domicilio, abusaba sexualmente de la menor agraviada, amenazando con golpearla, y de contar a su madre lo sucedido esta lo denunciaría e iría a la cárcel; la menor agraviada precisó que desde esa primera oportunidad el procesado abusaba de ella una o dos veces al año, y a partir del 2016 este viene obligándola a tener relaciones sexuales de manera más seguida.

Tercero. Fundamentos del recurso (folios 864/868)

El recurrente solicitó se revoque la sentencia condenatoria, sobre la base de los siguientes fundamentos:

3.1. Respecto a la garantía de incredibilidad subjetiva, el Colegiado Superior no analizó que el procesado tenía dos familias y que esto motivó a que la madre de la agraviada, María Soledad Castillo, le reclame, incluso manifestó que ya tenían problemas familiares (insultos); asimismo, la hermana de la agraviada, la menor A. H. C., señaló que la agraviada siempre le contestaba al recurrente y que este le habría encontrado conversaciones con otras personas que la tildaban de "perra" y otros calificativos, que conllevaba a que estuviera pendiente de ella y la golpearla, lo que claramente generó odio y rencor contra el recurrente.

3.2. Respecto a la verosimilitud, la menor no ha sido coherente ni uniforme, en tanto frente a la policía refirió que el ultraje se suscitó a los ocho años, mientras que en la Fiscalía dijo a los 10; asimismo, no es coherente que luego de que se negara frente al recurrente a tener relaciones sexuales y saliera al baño, regresara al cuarto sabiendo que se le quería ultrajar.

En el mismo sentido, la versión de la agraviada no es corroborada con lo dicho por su señora madre, ya que esta refirió que vio al acusado con la menor con pantalón y ropa interior abajo, y que al revisarle las partes íntimas estas estaban inflamadas, lo cual ha sido desmentido por el médico legista. El recurrente no negó que estuviera en el lugar, pero no cometió el delito, pero ante los reclamos decidió irse con su otra familia.

3.3. No se acreditó que existiera una amenaza de muerte contra la madre de la agraviada si relataba lo sucedido; tampoco se valoró la contradicción de la menor referente a que se produjo actos contra natura que no se reflejan en el certificado médico legal.

3.4. La sentencia se basa en posibilidades mas no en certezas, ello referente a que la menor presentó un himen dilatable y el perito afirmó que se produjo penetración, cuando ello no se advierte del reconocimiento médico.

3.5. Finalmente, tampoco se valoró que la pericia psiquiátrica del recurrente solo reveló rasgos inestables e inmaduros, pero no características de ser un agresor sexual.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen N.º 176-2022-MP-FN-SFSP (folios 58/67 del Cuadernillo formado en esta instancia), la fiscal de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, toda vez que la Sala Superior al momento de expedir la sentencia recurrida efectuó un correcto análisis de las pruebas aportadas en el proceso penal para concluir que el recurrente Alexander Emerson Hurtado Torres resulta ser penalmente responsable como autor del delito de violación sexual y violación sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente con las iniciales G. A. H. C.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

Control formal

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia del catorce de mayo de dos mil veintiuno (folios 828/830) —notificada electrónicamente—, interponiendo recurso de nulidad en ese acto la defensa del sentenciado, fundamentándolo el veintiocho del señalado mes y año, esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Análisis de fondo

5.2. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales² (principio conocido como *tantum appellatum quantum devolutum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.3. En el presente caso, la defensa ha planteado en estricto que no se han cumplido con dos de las garantías de certeza que prevé el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116: incredibilidad subjetiva y verosimilitud.

5.4. Respecto a la garantía de incredibilidad subjetiva, la defensa sustenta que la propia hermana de la víctima ha sostenido que el recurrente se llevaba mal con la agraviada por el control que este ejercía sobre ella, lo cual generó odio y resentimiento; asimismo que, respecto del testimonio de su conviviente María Castillo, no se ha valorado que con ella han mantenido problemas previos, toda vez que el recurrente tiene dos familias.

Sobre este agravio cabe señalarse, que ninguna de las razones propuestas por la defensa hace prever que la denuncia obedece a un ánimo espurio, toda vez que el relato que brinda la víctima preliminarmente y frente a la psicóloga que la entrevistó en su pericia psicológica, está rodeado de detalles coherentes y evoca hechos que se suscitaron desde que tenía ocho años hasta los catorce años en que fue descubierto el hecho por su señora madre; hechos que lógicamente han generado resentimiento frente a su agresor, animadversión que solo obedece al hecho denunciado mas no a otro evento distinto.

² **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]

5.5. Si bien es cierto, la menor ha afirmado que su padre la controlaba por mensajes que tendría en su cuenta de Facebook en donde la insultaban sus compañeros, lo cual fue ratificado por su hermana, la menor identificada con iniciales A. J. H. C., esta circunstancia no enerva la sindicación y menos puede ser considerado como un motivo idóneo para hacer una denuncia de naturaleza tan grave, tanto más si la menor dentro de su relato sostuvo que dicho control lo ejercía paralelamente a los ultrajes de los que era víctima, que por el contrario revela un grado de dominio y posesión frente a la víctima, lo cual ha generado trastorno en sus emociones, tal como lo ha afirmado la perita psicóloga Mirella Teresa Ortiz Ponce en el juzgamiento, en el que se ratificó del contenido de la Pericia Psicológica N.º 006495-2016-PSC-DCLS (ver sesión de juicio oral de siete de abril de dos mil veintiuno en folios 654/670).

5.6. Con respecto a problemas previos entre la madre de la víctima y el recurrente, que sostiene la defensa obedecen a que este tendría dos familias, cabe señalar que dicha testigo no ha negado que hubieran peleas entre ellos y que incluso en el año 2012 lo denunció por violencia familiar, aunque no continuó con la misma, lo cual no desmerece la imputación hecha por la agraviada, la cual, como se señaló en líneas precedentes, brinda un relato coherente del que no se evidencia manipulación, versión fantasiosa o pueril, como pretende hacer ver la defensa, por el contrario, como se analizará más adelante cuenta dicho relato con medios de prueba periféricos que le dan solidez.

En ese sentido, ninguno de estos agravios cabe ser amparado, no existiendo por tanto un ánimo espurio que haga prever que se trata de una imputación falsa, por lo que a criterio de este tribunal esta primera garantía de certeza se cumple: incredibilidad subjetiva.

5.7. El segundo agravio tiene que ver con la garantía de verosimilitud. Como se ha dicho la víctima sostuvo tanto en su manifestación preliminar como frente a la perito psicóloga que fue víctima de abuso sexual por parte del procesado. Sobre esta imputación, la defensa sostiene que carece de uniformidad, pues si bien es cierto refirió inicialmente que los hechos se iniciaron cuando tenía ocho años de edad, frente a la psicóloga sostuvo que fue a los diez años.

Sobre este aspecto cabe señalarse que en efecto la víctima sostuvo inicialmente que fue violentada sexualmente desde los ocho años, no obstante, cuando conversa con la perito explicó detenidamente que desde esa edad es que su padre, el recurrente, comenzó a tocarle sus partes íntimas y que la ultrajó desde los diez años.

Esta narración de ninguna forma deslegitima la imputación, si se tiene en cuenta que la calificación jurídica imputada en su contra es por la agravante del último párrafo, del artículo 173, del Código Penal, que castiga la conducta del agente que tuviera vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima, que en este caso concurre al ser su padre, siendo castigado este delito con cadena perpetua.

Al respecto, cabe acotar lo que ha señalado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el sentido de que “es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. **Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y pese a ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.** (Corte IDH Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89) (resaltado agregado).

Igualmente es de relevancia destacar que en dicha sentencia se expresó “De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que **no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato.** Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a **un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.** Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú **era una niña**” (Corte IDH Caso Rosendo Cantú vs. México.

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91) (resaltado agregado).

De igual manera, en la jurisprudencia nacional, esta Alta Corte señala (Recurso de Nulidad N.º 1795-2017/Ayacucho) **“Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesario una persistencia en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica.** Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar” (FJ 9). (Resaltado agregado).

Por todas estas razones, que establecen claramente que en este tipo de casos no se puede exigir una exactitud matemática en las declaraciones de las víctimas menores de edad, este agravio debe ser rechazado.

5.8. Otro cuestionamiento al testimonio de la víctima es que el reconocimiento médico no reflejaba lo referente a que se produjeron actos contra natura, y que no es coherente que regresara a la habitación donde estaba su agresor, sabiendo que la quería ultrajar; además, que el médico legista habría desmentido a la madre de la agraviada, respecto a que el día de la última agresión, suscitada el cinco de junio de dos mil dieciséis, revisó la parte íntima de la víctima y la vio inflamada.

En cuanto a que no es coherente que la víctima regresara a donde estaba su agresor, cabe señalar que la vivienda en donde vivían constaba de una habitación amplia dividida por una frazada y contaba con un baño. En ese sentido, aun cuando haya pretendido huir no lo pudo hacer, tanto más si se tiene en cuenta que estaba bajo el cuidado de este y como padre le debía obediencia, lo cual se ve reflejado en la evaluación psicológica realizada al encausado (Pericia N.º 007554-2016-PS-EP, folios 282/286) que reveló que presentaba una personalidad con rasgos inestables e inmaduros, que como explicó la perito Guiovanna Elizabeth Huamaní Yauri en juzgamiento (ver sesión de juicio oral de catorce de abril de dos mil veintiuno en folios 704/712), se deja llevar por las necesidades del momento no importándole las consecuencias para él y para

los demás, menos por las personas que están a su cuidado como era la agraviada. En consecuencia, este aspecto cuestionado debe ser rechazado.

5.9. En cuanto a lo dicho por la madre de la agraviada respecto a que vio la parte íntima de la víctima inflamada, cabe señalar que, si bien ello no se evidencia en la evaluación médica realizada, no obstante, lo que revela este examen resulta trascendental.

Así, el Certificado Médico Legal N.º 015412- IS (folio 30), practicado a la menor agraviada a las 20:29 horas del 5 de junio de 2016, se precisa que en posición ginecológica presenta himen festoneado, elástico, dilatado, orificio himeneal con diámetro mayor a 2.5 cm; positivo a las maniobras de dilatación, no presenta signos de coito contra natura; que explicado por uno de sus suscriptores, el doctor Víctor Hugo Romero Gurreonero en sesión de juicio oral (folio 654), sostuvo que era posible afirmar que la menor sostuvo relaciones sexuales antes de haberse producido la madurez sexual, ello por cuanto el orificio himeneal que presentaba era mayor a 2.5 cm y que se dilata fácilmente a las maniobras de dilatación (ver sesión de juicio oral del siete de abril de dos mil veintiuno en folios 654/670).

Entonces, aún cuando no se viera reflejado lo que la madre creyó observar en la parte íntima de la menor, el médico legista ha afirmado que la menor si tuvo relaciones sexuales, y en consecuencia, esto solo refleja con solvencia lo que ha imputado la víctima de forma uniforme, que fue agredida sexualmente desde niña (entre los 8 a 10 años) hasta el cinco de junio de dos mil dieciséis cuando ya era una adolescente de 14 años. Si bien es cierto no se aprecia algún acto contra natura, ello no le resta valor a lo declarado, tanto más si esta acreditado el ultraje sexual vía vaginal. En ese sentido, los agravios postulados sobre estos aspectos deben ser rechazados en su totalidad.

5.10. Finalmente, respecto a que no se acreditaron las amenazas de muerte contra la madre o que la pericia psiquiátrica no reveló que sea un agresor sexual, cabe señalar que, como ya se analizó precedentemente, la imputación hecha por la víctima tiene respaldo probatorio y por tanto es

posible afirmar que las amenazas a las que fue sometida por parte de su padre, el recurrente, son ciertas.

En cuanto a la pericia psiquiátrica, como ya se analizó, este tipo de conductas inestables e inmaduras conllevan a que el agente realice actos que necesita en el momento sin importar las consecuencias o daños ni para este ni para con los demás, lo cual claramente ha desencadenado en agresiones reiteradas a la víctima, sin importar el vínculo familiar ni las consecuencias emocionales y físicas que sufría la menor. En ese sentido, los agravios deben ser rechazados.

5.11. Para este Tribunal, por tanto, la declaración inculpativa de la víctima tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, al haber cumplido con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, y que fueron cabalmente desarrollados con suficiencia por el Colegiado Superior, al acreditarse la ausencia de un ánimo espurio (ausencia de móvil); verosimilitud en el relato de la víctima (acreditada con suficiente prueba periférica); y, la persistencia en la inculpativa (la víctima ha sido uniforme a lo largo del proceso, sobre los ultrajes que cometió el recurrente, su padre).

5.12. En atención a los fundamentos expuestos, para este Tribunal lo decidido en primera instancia se encuentra conforme a ley, en tanto se ha respetado el debido proceso y ha sido suficientemente motivada la decisión, desvirtuándose por tanto la presunción de inocencia y concluyéndose acertadamente en la responsabilidad del procesado, por lo que la decisión de condena debe quedar firme.

5.13. Sobre la determinación del *quantum* punitivo, la pena impuesta al encausado se encuentra acorde a los márgenes punitivos y tal como lo solicitó el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal. En el caso concreto, no se evidencia la existencia de circunstancias atenuantes que posibiliten una disminución de esta. Tampoco el procesado lo hizo saber en su recurso impugnatorio, por tanto, la sanción impuesta, esta dosificada conforme a la gravedad de los hechos imputados y el principio de legalidad y debe mantenerse firme.

De la reparación civil y el tratamiento psicológico para la víctima

5.14. La reparación civil —conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal— busca el resarcimiento del daño ocasionado a la menor agraviada y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, dicho extremo no fue cuestionado por las partes procesales, y debe mantenerse con lo demás que contiene.

5.15. A su vez, la víctima tiene el derecho de obtener una reparación integral³ por el daño que generó la comisión del delito, que no se limita a la compensación económica impuesta al procesado, sino también comprende necesariamente la recuperación psicológica que pudiese padecer como efecto del hecho delictivo en su agravio. Al respecto, en atención a la edad actual de la víctima (ya mayor de edad), aún podrían existir secuelas de la vejación que sufriera. Dicho tratamiento psicológico estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la realizará el juez de ejecución.

5.16. Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo, del artículo 298, del Código de Procedimientos Penales⁴.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

³ Conforme la legislación interna, el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, que señala: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia". La ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N.º 30364, prevé en su artículo 20 lo siguiente: "La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. [...]"

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. el tratamiento terapéutico a favor de la víctima. [...]"

⁴ **Artículo 298. Causales de nulidad**

[...]

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del catorce de mayo de dos mil veintiuno (folios 799/827), expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente Especializada en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por la que se condenó a **Alexander Emerson Hurtado Torres** como autor del delito de violación sexual (primer párrafo, del artículo 170, del Código Penal, con las agravantes previstas en los numerales 2 y 6, del segundo párrafo, del señalado artículo) y violación sexual de menor (incisos 1 y 2, del artículo 173 del Código Penal, con la circunstancia agravante prevista en el segundo párrafo del señalado artículo), en agravio de la menor identificada con las iniciales G. A. H. C.; se le impuso cadena perpetua y se fijó en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

II. **INTEGRAR** a la aludida sentencia y **DISPONER** que la agraviada identificada con las iniciales G. A. H. C., reciba tratamiento psicológico adecuado, si es que así lo quisiera, el mismo que estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la efectuará el juez de ejecución.

III. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

GL/gc